



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/220/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y otras.

Actos impugnados: Mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** , y otros.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a once de agosto de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/220/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por la ciudadana *****², se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022, TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió, por su propio derecho, demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades demandadas:

- Titular de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Actos impugnados:

- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** , de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, relativo a la multa de tránsito de folio ***** , por un importe de \$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).
- El citatorio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento número ***** .
- El requerimiento de pago de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, respecto del mandamiento de ejecución ***** .

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente

número JCA/II/220/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda; se requirió al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que al momento de rendir su contestación de demanda remitiera copias certificadas del expediente administrativo número *****; y se señalaron las diez horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito firmado por el Licenciado *****; Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda en su carácter de representante legal del Director General de Ingresos, del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, y del Notificador-Ejecutor, todos de dicha Secretaría, además, remitió copias certificadas del expediente administrativo número *****; por lo que, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley, programándose para las diez horas del veintiuno de junio de dos mil veintidós.

QUINTO. Audiencia. A las diez horas del día veintiuno de junio de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,³ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades de la administración pública estatal.

³ Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

En la contestación de demanda formulada por el Licenciado *****, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en nombre y representación de las autoridades demandadas, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley, pues, desde su perspectiva, el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número *****, impugnado por la parte actora, no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Al respecto, el representante de las demandadas argumenta que el mandamiento de ejecución impugnado, en el que se determinó requerir de pago y en su caso embargar bienes al contribuyente, es un acto que forma parte de un procedimiento administrativo de ejecución, por lo que dicho acto emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que en ese sentido, será la resolución que se dicte en ese procedimiento, la que constituya al acto definitivo susceptible de reclamarse por la vía del Juicio Contencioso Administrativo.

Sin embargo, a consideración de esta Segunda Sala Administrativa, la causal de improcedencia deviene de **infundada**, toda vez que, no les asiste la razón legal a las autoridades demandadas, respecto a que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 y 113 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrán interponer los recursos de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. Además, será optativo para el particular interponer el recurso o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo de pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.

En ese sentido, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar el Recurso Administrativo de Oposición, o bien acudir al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para demandar sobre la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

[...]”

- II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*

[...]”

En ese sentido, es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en virtud de que, la parte actora acredita un interés legítimo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos

del Estado de Nayarit,⁴ pues el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que en el Mandamiento de Ejecución se le requiere el pago de un crédito fiscal derivado de una multa con el apercibimiento que, de no cumplir, se procederá a embargar bienes de su propiedad, lo que es suficiente para la procedencia del Juicio por la vía contenciosa administrativa, y con ello demandar la nulidad del acto, conforme lo establecido por el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁵ en razón de que los actos impugnados, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de particulares; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De ahí que, no les asista la razón legal a las autoridades demandadas, y por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Segunda Sala Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

⁴ “ARTÍCULO 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

⁵ “ARTÍCULO 109.- Procede el Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

[...]

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en una jardinera ubicada al exterior de su domicilio encontró un citatorio fechado el veintinueve del mismo mes y año, y firmado por el Notificador-Ejecutor *****, adscrito a la Dirección General de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en el cual se le citaba para las dieciséis horas con diez minutos del día treinta del mismo mes y año, para la notificación del requerimiento número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Que a las dieciséis horas con diez minutos del día treinta de marzo de dos mil veintidós, hasta su domicilio acudió el mencionado Notificador-Ejecutor, quien le entregó un requerimiento de pago con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en relación con una multa de tránsito identificada bajo el folio número *****, respecto de la cual, la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de dicha infracción, la cual no le fue notificada, hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós sin que tuviera a la vista el documento generador de la multa referida en dicho oficio.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como actos impugnados el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, relativo a la multa de tránsito identificada bajo folio número *****, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por la cantidad de \$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional); el citatorio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Notificador-Ejecutor *****, adscrito a dicha dependencia estatal, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento número *****; y el requerimiento de pago de treinta de marzo de dos mil

veintidós, respecto de dicho mandamiento de ejecución *****,
practicado por el mencionado Notificador-Ejecutor.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, sin embargo, es preferente el estudio del **tercero** de ellos, pues de resultar fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sería suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, conduciendo a declarar su nulidad lisa y llana, lo que producirá un mayor beneficio para la parte actora, pues se eliminarían en su totalidad los efectos de dicho acto; siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, en materia administrativa, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1275, Tomo XXX, Agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 166717, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).
El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En el concepto de impugnación **tercero**, la parte actora combate la legalidad del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, relativo a la multa de tránsito identificada bajo folio número *****, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, cuyo original fue ofrecido como prueba por la parte actora, visible a folio 23 del expediente que se resuelve, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el concepto de impugnación a estudio se expone medularmente que el mandamiento de ejecución citado en el acápite anterior, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

A juicio de esta Segunda Sala Administrativa, el concepto de impugnación resulta **fundado** y suficiente para declarar la **invalidez lisa y llana del acto combatido**, por las consideraciones siguientes:

En la parte esencial del mandamiento de ejecución señala lo siguiente:

"No. FOLIO: *****

IMPORTE: \$2,600.00

CONCEPTO: MULTA DE TRÁNSITO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN II, 323 FRACCIÓN ÚNICA, 159 FRACCIÓN ÚNICA, 131 FRACCIÓN IV Y ART. 432 FRACCIÓN III INCISO "E", FRACCIÓN I INCISOS "X" Y "A" Y FRACCIÓN II INCISO "M", DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.

[...]

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO.

POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCIÓN II Y 33 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULOS 11, 22, 139, 140, 151 AL 166, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULOS 1, 4, FRACCIÓN II, II.2, II.2.2, Y II.2.2.2, 6, 35, FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV Y XXXVI, 39 FRACCIONES III, VIII, XV, XVI, XVIII, 41, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA MULTA ANTES MENCIONADA NO FUE CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIERASE AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTÚE EL PAGO DE LA MULTA DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO [...]

No obstante, de ninguna manera ello puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

manera sucinta y cronológica los motivos por los cuáles se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, dando por hecho que el contribuyente es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, vigentes al momento de su determinación, las autoridades recaudadoras del Estado están facultadas para verificar el cumplimiento y hacer efectivos los créditos fiscales, incluyendo los que deriven de multas o responsabilidades resarcitorias impuestas por autoridades administrativas estatales no fiscales, lo anterior mediante cobro coactivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución; ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la medida aplicada, a efecto de otorgar seguridad jurídica a la parte actora, pues de otra manera, su facultad recaudadora se tornaría arbitraria, como en el caso que nos ocupa.

Entonces, en el mandamiento de ejecución impugnado, la autoridad demandada hace efectiva la multa de tránsito identificada con el folio número *****, por la cantidad de \$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Sin embargo, tanto en el capítulo de hechos como en los conceptos de impugnación planteados en la demanda, la parte actora expone que no tenía conocimiento de la boleta de infracción que dio origen a la multa de tránsito, pues nunca le fue entregada dicha boleta ni le fue notificada la multa, cuya falta de pago se le imputa, ya que en el mandamiento de ejecución se señala que la multa fue notificada al deudor, pero que no fue cubierta ni garantizada dentro del plazo otorgado. Y que incluso, agrega la

parte actora, ni en el mandamiento de ejecución, ahora impugnado, ni en su respectivo requerimiento de pago, se anexó original o copia de dicha boleta de infracción, ni se describió su contenido, para darle a conocer las circunstancias en que supuestamente se levantó la boleta de infracción que dio origen a la multa, cuyo cobro coactivo se pretende. Por su parte las autoridades, en la contestación de la demanda, no desvirtúan los señalamientos de la parte actora, pues no demostraron que, previo a iniciar con el procedimiento administrativo de ejecución, se haya notificado la boleta de infracción o la multa a la parte actora.

Con lo anterior, evidentemente a la actora se le están violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se cumplen si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el cobro de las cantidades y los parámetros que la sustentaron, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que ésta es legal y proporcional.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se hace del conocimiento a la parte actora de manera cronológica, delineada y sistematizada la omisión o conducta que desplegó y por la cual se hizo acreedora a la multa impuesta; además, dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del porqué del mandamiento de ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales,

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada.

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la

motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el mandamiento de ejecución impugnado, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **concepto de impugnación tercero** resulta fundado y suficiente para que, con fundamento en el artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁶ se declare **la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *******, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, relativo a la multa de tránsito identificada bajo folio número *****, firmado por el Jefe del

⁶ “ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;”

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

TERCERO. El actor probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el concepto de impugnación **tercero**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **la invalidez lisa y llana** del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como sus respectivos citatorio de veintinueve de marzo de dos mil veintidós y notificación de requerimiento de pago de treinta de marzo de dos mil veintidós, firmados por el Notificador-Ejecutor adscrito a dicha dependencia estatal, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/220/2022**

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio relacionado con el acto impugnado.
3. Número de folio relativo a la multa de tránsito.
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).